

DIARIO



OFICIAL

3

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

Director: Dr. CAYETANO ANDRADE

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 20 DE ENERO DE 1960

TOMO CCXXXVIII

No. 16

SUMARIO

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular número 306-I-4 girada a las Oficinas Federales de Hacienda y a las Empresas Aéreas, y que se refiere a la interpretación de diversas disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Portes y Pasajes

Oficio-Circular número 102-20 mediante la cual se ratifican precios máximos de bebidas alcohólicas y azúcar, dados a conocer en el diverso número 102-A-99

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Acuerdo relativo a la reversión promovida por el señor Khan Rasak Bek Khadjieff, propietario del lote 285, manzana XIII de la Colonia Parque de San Andrés, en Coyoacán, D. F., expropiado por Decreto de 8 de septiembre de 1944

Avisos Generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigir-me el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Consti-

tución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables Legislaturas de los Estados, declara reformados los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27.—.....

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de

los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes; intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto; regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y supervisarlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.—Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para ad-

quirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Artículo 42.—El territorio nacional comprende:

- I.—El de las partes integrantes de la Federación;
- II.—El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.—El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV.—La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.—Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI.—El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 43.—Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

TRANSITORIO:

UNICO.—Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Juan Sabines Gutiérrez, D. P.—Guillermo Ibarra Ibarra, S. P.—Marta Andrade del Rosal, D. S.—Carlos Román Celis, S. S.—AGUASCALIENTES: Senadores, Manuel Moreno Sánchez, Alfredo de Lara Isaac. Diputados: Heriberto Béjar Jáuregui, Enrique Olivares Santana. BAJA CALIFORNIA: Senadores, José María Tapia Freyding, Gustavo Wildosala Almada. Diputados: Ricardo Alzalde Arellano. CAMPECHE: Senadores, Fernando Lanz Duret, Nicolás Canto Carrillo. Diputados: José Ortiz Avila, Carlos Cano Cruz. COAHUILA: Senadores, Vicente Dávila Aguirre, Federico Berrueto Ramón. Diputados: Florencio Barrera Fuentes, Manuel Calderón Salas, Daniel Hernández Medrano. COLIMA: Senadores, Antonio Salazar Salazar, Francisco Velasco Curiel. Diputados: Othón Bustos Solórzano. CHIAPAS: Senadores, José Castillo Tielmans, Abelardo de la Torre Grajales. Diputados: Juan Sabines Gutiérrez, Francisco Argüello Castañeda, Esteban Corzo Blanco. CHIHUAHUA: Senadores, Tomás Valles. Diputados: Miguel A. Olea Enriquez, José R. Muñoz Espinosa, Marcos Flores Monsiváis. DISTRITO FEDERAL: Senadores, Hilario Medina Gaona. Diputados: Antonio Aguilar Sandoval, Joaquín del Olmo Martínez, Ramón Villarreal Vázquez, José María Leoncio, Alejandro Ruiz Zavala, Marta Andrade de Del Rosal, Manuel Moreno Cárde-

nas, Emilio Gandarilla Avilés, Arturo López Portillo, Roberto Gavaldón Leyva, J. Jesús López González, Adán Hernández Rojas, Gastón Novelo Von Glumer, Rafael Buítrón Maldonado, Juan José Osorio Palacios, Gonzalo Peña Manterola, Antonio Castro Leal, Rubén Marín y Kall, Emilio Aguilar Garcés. DURANGO: Senadores, Carlos Real, Enrique Dupré Cenicerós. Diputados: José Guillermo Salas Armendariz, Francisco Torres García, Enrique W. Sánchez García, Ramón Ortiz Serrato. GUANAJUATO: Senadores: Jesús López Lira, Vicente García González. Diputados: Manuel Tinajero Orosio, Enrique Gómez Guerra, Antonio Lomelí Garduño, Aurelio García Sierra, Fernando Díaz Durán, Vicente Salgado Páez, Javier Guerrero Rico, Luis Ferro Medina. GUERRERO: Senadores, Caritino Maldonado, Carlos Román Celis. Diputados: Moisés Ochoa Campos, Macrina Rabadán Santana de Arenal, Enrique Salgado Sámano, Mario Castillo Carmona, Herón Varela Alvarado. HIDALGO: Senadores, Carlos Ramírez Guerrero, Leonardo M. Hernández Mendoza. Diputados: Andrés Manning Valenzuela, Manuel Yáñez Ruiz, Federico Ocampo Noble Pérez, Francisco Rivera Caretta, Martiniano Martín Álvarez. JALISCO: Senadores, Mariano Azuela, Guillermo Ramírez Valadez. Diputados: Luis Ramírez Meza, Ma. Guadalupe Martínez de Hernández Loza, Porfirio Cortés Silva, Carlos Guzmán y Guzmán, Tito Padilla Lozano, José Luis Martínez Rodríguez, Sebastián García Barragán, José Pérez Moreno, José de Jesús Castro Rivalcaba. MEXICO: Senadores, Abel Huitrón y A., Maximiliano Ruiz Castañeda. Diputados: Sidronio Choperena Ocariz, Fernando Guerrero Esquivel, Francisco Pérez Ríos, Carlos Hank González, Graciana Becerril Bernal de Beltrán. MICHOACAN: Senadores, Manuel Hinojosa Ortiz, Natalio Vázquez Pallares. Diputados: Jesús Ortega Calderón, Adolfo Gándara Barona, Daniel T. Rentería Acosta, José García Castillo, José R. Castañeda Zaragoza, Silvestre García Suazo, Horacio Tenorio Carmona, Rubén Vargas Garibay. MORELOS: Senadores, Porfirio Neri Arizmendi, Eliseo Aragón Rebolledo. Diputados: Manuel Castillo Solter, Ana Ma. Zapata P. de Manrique. NAYARIT: Senadores, Enrique Ledón Alcaraz. Diputados: Salvador Arámbul Ibarra, José Ramírez Rodríguez. NUEVO LEON: Senadores, Angel Santos Cervantes, Eduardo Livas. Diputados: Leopoldo González Sáenz, Rosalío Delgado Elizondo, Aaron S. Villarreal Villarreal, Antonio M. Garza Peña, Ramón Berzosa Cortés. OAXACA: Senadores, Rodolfo Brena Torres, Ramón Ruiz Vasconcelos. Diputados: Andrés Henestrosa Morales, Jenaro Maldonado Matías, Antonio Ace-

vedo Gutiérrez, Bulmaro Antonio Rueda, Enrique Sada Baigts, Manuel Hernández Hernández, Adán Cuéllar Layseca, Jacobo Aragón Aguillón. PUEBLA: Senadores, Donato Bravo Izquierdo, Rafael Moreno Valle. Diputados: Blas Chumacero Sánchez, Porfirio Rodríguez Flores, Miguel García Sela, Salvador Serrano Ramírez, Joaquín Paredes Román, Carlos Trujillo Pérez, José Ricardi Tirado, Amado Cortés Bonilla, Esperanza Téllez Oropeza. QUERETARO: Senadores, Avertano Mondragón Ochoa, Domingo Olvera Gámez. Diputados: Palemón Ledesma Ledesma. SAN LUIS POTOSÍ: Senadores: Pablo Aldrett Cuéllar. Diputados: Pedro Pablo González Noyola, José Rodríguez Álvarez, Juan Díaz Macías, Ignacio Aguiñaga Castañeda. SINALOA: Senadores, Leopoldo Sánchez Celis. Diputados: Samuel Castro Cabrera, Aurora Arayales de Morales, Joaquín Guzmán Martínez. SONORA: Senadores, Guillermo Ibarra, Carlos B. Maldonado. TABASCO: Senadores, César A. Rojas, Julián A. Manzur G. Diputados: Ma. Luisa Rosado de Hernández, Hilario García Canul. TAMAULIPAS: Senadores, Emilio Martínez Manauton, Juan Manuel Terán Mata. Diputados: Tiburcio Garza Zamora, Pompeyo Gómez Lerma, Aureliano Caballero González, Carlos Parga González. TLAXCALA: Senadores, Francisco Hernández y Hernández. Diputados: Emilio Sánchez Piedras, Crisanto Cuéllar Abaroa. VERACRUZ: Senadores, Roberto Gómez Maqueo, Rosendo Topete. Diputados: Manuel Herrera Angeles, Germán Granda García, Antonio Marroquín Carllón, Salvador Olmos Hernández, Humberto Celis Ochoa Jr., Samuel Vargas Reyes, Rafael Espinosa Flores, Arturo Llorente González, Octaviano Corro Ramos, Celso Vázquez Ramírez, Felipe L. Mortera Prieto. YUCATAN: Senadores, Edgardo Medina Alonzo, Antonio Mena Brito. Diputados: Gustavo Flota Rosas, José Vallejo Novelo. ZACATECAS: Senadores, Mauricio Magdaleno, José Rodríguez Elias. Diputados: Antonio Ledesma González, Valentín Rivero Azcárraga, Leandro Castillo Venegas.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR número 306-I-4 girada a las Oficinas Federales de Hacienda y a las Empresas Aéreas, y que se refiere a la interpretación de diversas disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Portes y Pasajes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Jefatura.—Exp.: 355.1(015)/16262.

ASUNTO: Empresas Aéreas. Interpretación de diversas disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Portes y Pasajes.

CIRCULAR NUMERO 306-I-4

CC. Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda y Empresas Aéreas causantes del impuesto sobre Portes y Pasajes.

De acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, esta Secretaría dicta reglas de interpretación de las siguientes disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Portes y Pasajes de fecha 23 de diciembre de 1954, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 del mismo mes y año.

I.—Son causantes del impuesto en los términos del artículo 10, fracción III de la ley, las empresas nacionales o extranjeras que realicen transporte dentro del territorio nacional independientemente de que el vuelo se inicie o no en el extranjero.

II.—De acuerdo con lo dispuesto por los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 10., el impuesto de pasajes se causa en el momento en que se vendan los boletos sobre la parte proporcional del precio de los mismos correspondiente a la distancia recorrida en territorio nacional.

III.—Si una empresa de transporte vende boletos por cuenta de otra para que esta última realice el transporte dentro del territorio nacional, con destino para el extranjero o viceversa, el impuesto deberá ser pagado por la empresa que venda el boleto en la manifestación mensual a que se refiere el artículo 60. de la ley. Al efecto, la empresa vendedora tendrá el carácter de retenedora del impuesto y la obligación de enterarlo directamente, así como de dar aviso a la empresa que va a efectuar el transporte de la retención y del pago del impuesto respectivo.

En la manifestación mensual para el pago del impuesto, se expresarán por separado los ingresos obtenidos por venta de boletos propios y los correspondientes a ventas de boletos hechas por cuenta de otras empresas, ajustándose al modelo que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación.

IV.—Si una empresa transfiere o endosa boletos a otra para que realice el transporte y esta última cobra cantidades complementarias en atención a que la distancia que recorre en territorio nacional es mayor que la recorrida por la empresa endosante, la empresa endosataria deberá cubrir